En Valdivia, quince de marzo de dos mil dieciocho.

I. Resolviendo el escrito presentado con fecha 13 de marzo del presente, a fs. 77:
Por cumplido lo ordenado.

II. Al escrito presentado con fecha 09 de marzo del presente, a fs. 71 y siguiente:

A LO PRINCIPAL:	Por cumplido lo ordenado.
AL PRIMER OTROSÍ:	Por cumplido lo ordenado.
AL SEGUNDO OTROSÍ:	Por cumplido lo ordenado.

III. Al escrito presentado con fecha 08 de marzo del presente, a fs. 67:
Por cumplido lo ordenado y por acompañado.

IV. Resolviendo la presentación de 08 de marzo del presente, a fs. 58 y ss.;

A LO PRINCIPAL:	Estese a lo que se resolverá a continuación.
AL PRIMER OTROSÍ:	Por acompañados los documentos.
AL SEGUNDO OTROSÍ:	Como se pide.
AL TERCER OTROSÍ:	Téngase presente.
AL CUARTO OTROSÍ:	Téngase presente.

Vistos y considerando:

Primero. Que con fecha 8 de marzo del presente, a fs. 58 y ss., el abogado Sr. Gabriel Brunetti, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, interpuso reclamación en contra de la Resolución Exenta N°55 de 23 de enero de 2018, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "Resolución Reclamada"), la que rechazó el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Exenta N°606 de 10 de mayo de 2016, del mismo órgano, que declaró la caducidad de la Resolución Exenta N°100 de 10 de enero de 2005, de calificación ambiental, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén.

La reclamante solicitó al tribunal que declare que la resolución reclamada no se ha ajustado a derecho y que la deje sin efecto, como también la Resolución Exenta N°606 de 2016, por haberse dictado con manifiesto error de hecho, no existiendo por tanto impedimento legal para ejecutar el proyecto en el plazo dispuesto en el art. 25 ter de la Ley N°19.300, con costas.

Segundo. Que la reclamante fundó la competencia de este Tribunal en lo establecido en el numeral 8° del art. 17 de la Ley N°20.600, estimando que la Resolución Reclamada resolvió una solicitud de invalidación presentada contra la Resolución Exenta N°606 de 10 de mayo de 2016.

Tercero. Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 27 inciso 1° de la Ley N°26.000, el Tribunal podrá declarar inadmisible la reclamación mediante

resolución fundada si se refiere a materias que estén manifiestamente fuera de su competencia.

Cuarto. Que, en efecto, las competencias del Tribunal Ambiental se encuentran señaladas en el art. 17 de la Ley N° 20.600, que establece un catálogo taxativo y cerrado de las materias que pueden ser objeto de este contencioso administrativo especial. Ninguno de los numerales de dicha disposición se refiere a la posibilidad de que este Tribunal pueda revisar la legalidad de un acto administrativo que resuelve el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 60 de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos (en adelante LBPA).

Así, el numeral 1) se refiere a la impugnación de los decretos supremos que establezcan normas primarias y secundarias de calidad ambiental, normas de emisión, los que declaran zonas saturadas o latentes, y los que establezcan planes de prevención y descontaminación; el numeral 2) se aplica a las demanda de reparación por daño ambiental; el numeral 3) a las reclamaciones interpuestas en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente; el numeral 4) a la autorización de las medidas provisionales de las letras c), d) y e) del art. 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; los numerales 5) y 6) a la impugnación de la resolución del Comité de Ministros o Director Ejecutivo en los casos de los artículos 20 y 25 *quinquies* de la Ley N° 19.300, y cuando las observaciones ciudadanas no hubieran sido consideradas en el procedimiento de evaluación; el numeral 7) otorga competencia para conocer las reclamaciones interpuestas en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios y servicios públicos para la ejecución e implementación de las normas de calidad, de emisión, y planes de prevención o descontaminación; por último, el numeral 8), que es invocado expresamente por la reclamante, se refiere a la impugnación de la resolución que resuelve un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.

Quinto. Que, conforme lo anterior, la competencia asignada a este Tribunal en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, invocada expresamente por Exportadora Los Fiordos Limitada, se vincula con la posibilidad de revisar la legalidad del acto que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación, más no al que resolvió un recurso extraordinario de revisión del art. 60 de la LBPA.

Sexto. Que por otro lado, es cierto que la Resolución Exenta N°606 de 10 de mayo de 2016, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que declara la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental N°100 de 10 de febrero de 2005, puede ser considerado un acto administrativo de carácter ambiental, desde que contiene una decisión de un órgano de la Administración del Estado y que corresponde a un instrumento de gestión ambiental. Sin

embargo, el legislador en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 ha previsto un mecanismo administrativo especial para su impugnación, mediante la invalidación del art. 53 LBPA, para luego acceder a este Tribunal reclamando en contra de la resolución que lo resuelve. En este caso no es aplicable la limitación del art. 53 inciso final de la LBPA. Así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema: *"Todas aquellas disquisiciones doctrinales que limitan la impugnación en sede judicial sólo respecto del acto que efectivamente invalida, en función de la interpretación literal del mencionado artículo 53 de la Ley N° 19.880, son inaplicables en la especie, toda vez que expresamente el artículo 17 N° 8 antes aludido establece la competencia para conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación, esto es, sin distinguir si ella acoge o rechaza la solicitud. Así, la interpretación armónica de ambas normas permite concluir que el acto administrativo que resuelve la solicitud de invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880 es impugnable solamente cuando acoge la invalidación, salvo que el acto viciado sea uno de naturaleza ambiental, en cuyo caso será también reclamable aquel que niegue lugar a la invalidación"*. (C. Suprema, 25 de julio de 2017, Rol N°31.176-2016, Considerando octavo).

Séptimo. Que, por su parte este Tribunal estima que la incompetencia es manifiesta desde que aflora de forma evidente, clara e indudable; al efecto, ya en esta etapa de admisibilidad es posible advertir, sin necesidad de un contradictorio y de efectuar interpretaciones adicionales, que existe una disconformidad irrefutable entre el presupuesto de hecho de la norma que otorga la competencia (impugnación de la resolución que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación) y el supuesto de hecho alegado en la pretensión anulatoria (impugnación de la resolución que resuelve un recurso extraordinario de revisión). Tal disconformidad es fácilmente constatable, y aparece de la sola lectura de la reclamación interpuesta y de los antecedentes que se acompañan.

Octavo. Que, por otra parte, es útil para estos ministros señalar que la norma del art. 60 de la Ley N°19.300 no es una norma de competencia, ya que no asigna materias ni actos específicos para el conocimiento y resolución del Tribunal Ambiental. Esta disposición no puede sino que ser interpretada en relación con los arts. 17 y 18 de la Ley N°20.600, normas que establecen materias, actos administrativos, condiciones y personas que pueden recurrir al Tribunal. Además, el referido art. 60 se ubica en el párrafo 2°del Título III, denominado "De la responsabilidad por daño ambiental", por lo que tampoco resultaría aplicable a las reclamaciones.

En consecuencia, este Tribunal es manifiestamente incompetente para conocer de la presente causa y así se declarará.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

EL TRIBUNAL RESUELVE:

Declárese inadmisible la Reclamación presentada a fs. 58 y siguientes de autos.

Rol N° R 62-2018.

Redacción del Ministro Sr. Iván Hunter Ampuero.

Pronunciada por los Ministros, Sr. Michael Hantke Domas, Sr. Iván Hunter Ampuero, y Sra. Sibel Villalobos Volpi.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL
SECRETARIO

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Felipe Riesco Eyzaguirre.

En Valdivia, a quince de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué por el Estado Diario la resolución procedente.